



Ministerio Público Fiscal

Lawson
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL
Contesta vista

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, en el marco de la causa número 6327/2013 caratulada “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Fe c/ Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros- s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, del registro de la Secretaría Civil y Comercial del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de esta ciudad, digo:

Que vengo por el presente a contestar la vista conferida a fs. 79 respecto de la competencia del Tribunal, a cuyos efectos debo contemplar los alcances de la misión fijada, como representante del MPF, por el art. 120 de la Constitución Nacional, en virtud del cual vale decir que, entre otras funciones, corresponde a este organismo promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la observancia de la Carta Magna y las leyes de la República

En esa dirección, preliminarmente importa indicar que los actores, con patrocinio letrado, y en carácter de Presidente del Comité Provincial, Presidente de la Convención Provincial y Apoderado General Provincial, de la Unión Cívica Radical -Distrito Santa Fe-, promovieron acción declarativa de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 18 y 30 de la Ley 26.855 (Reforma del Consejo de la Magistratura) y solicitaron se otorgue una medida cautelar que suspenda la convocatoria a elecciones primarias y a elecciones generales programadas, respectivamente, los días 11 de agosto y 27 de octubre del corriente año, para elegir los representantes del Consejo de la Magistratura de la Nación, del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal.

Argumentaron que la normativa en trato infringe la independencia del Poder Judicial y afecta el sistema Republicano y el Estado Constitucional de Derecho, ya que *“si se somete las representaciones de jueces, abogados y académicos a votación popular por parte de toda la ciudadanía, el Consejo pierde razón de ser”*. A su entender, el ordenamiento jurídico indicado, contraría las pautas de *“equilibrio”* y *“representación”* previstas en la Constitución Nacional, *“partidizando al Consejo de la Magistratura”* e *“impidiendo la libre postulación, en condiciones electoralmente competitivas, de candidatos de consenso, promovidos por su prestigio profesional o académico y no por su adhesión ciega a un partido político”*.

Respecto de la medida cautelar requerida, los solicitantes entendieron que se encuentran cumplidos los recaudos previstos en el art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que *“si no se hace lugar a la pretensión cautelar solicitada, se avanzará en el proceso de elección y constitución de un Consejo de la Magistratura inconstitucional, por lo que la sentencia definitiva en estas actuaciones se dictará cuando ya todo el proceso electoral haya culminado, perdiendo toda su eficacia y deviniendo de ejecución prácticamente imposible”*

Al respecto, esta representación del MPF interpreta que la medida cautelar dirigida contra la convocatoria a la elección de Consejeros debe ser rechazada al no verificarse *“un gravísimo peligro en la demora”* según aquí se alega, pues las derivaciones de la discusión de fondo, es decir la eventual ausencia de equilibrio y de representación de fuerzas, recién puede insinuarse a partir de la incorporación de quienes resulten electos para sumarse al Consejo de la Magistratura, hecho que tendría lugar luego del acto de proclamación que necesariamente sucedería con posterioridad al 27 de octubre de 2013.

Además, los alcances de la normativa en crisis recién profundizaría sus efectos con la entrada en vigor de las modificaciones introducidas al régimen de mayorías previstas en la ley 26.855, es decir cuando se hagan efectivos -en



Lawson

Ministerio Público Fiscal WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

su totalidad- los cambios en la integración del cuerpo previstos en el artículo 2 de la citada ley, lo cual acontecería al finalizar el último de los mandatos vigentes de los consejeros que hoy se encuentran en ejercicio de sus funciones (v. arts. 18 y 29 ley 26.855).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que por estos días transcurren las primeras jornadas del mes de junio de 2013, soy de la opinión que el procedimiento contencioso previsto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (23.298), aplicable al caso en función del art. 4 de la ley 26.855, pone de relieve el carácter injustificado de la medida cautelar que aquí recibe respuesta.

En efecto, dicha normativa establece una duración del trámite relativamente corta y cuenta expresamente con términos perentorios fijados del siguiente modo: el traslado a los interesados y la celebración de audiencia están determinados en cinco días; debiendo dictarse resolución en 10, a contar desde su producción, y existiendo incluso la posibilidad de abreviar los términos por decisión judicial cuando sea justificado el apremio.

El procedimiento de segunda instancia, en caso de apelación ante la Cámara Nacional Electoral presenta similares características a lo relatado en el párrafo anterior, en función a las previsiones legales establecidas en punto a los días previstos para otorgar los traslados a interesados y deducir queja por apelación denegada en su caso (cinco días), mientras que la aclaratoria de sentencia puede interponerse dentro de las 24 hs. y debe ser resuelta en 48. (conf. art. 66 y ss. de la citada ley).

Lo anterior nos expone claras pautas acerca de las posibilidades temporales que tienen las autoridades competentes en materia Electoral para atender el fondo del asunto, hecho que influye decididamente en la solución que corresponde, a mi criterio, otorgar a la pretensión cautelar, ya que el actor

cuenta con otros medios legales aptos para obtener la protección del derecho y brindar el tratamiento a la cuestión constitucional aquí planteada.

En otro orden de ideas y no obstante el análisis sobre la competencia, viene al caso puntualizar que la historia misma del país no hace otra cosa que relativizar la verosimilitud del derecho en su aspecto fáctico y demostrar la necesaria discusión sobre la cuestión de fondo, pues la acción intentada parte de una premisa improbable, como lo es la sugerencia de que indudablemente existirán adhesiones ciegas a un partido político de parte de los candidatos propuestos.

Esa conjetura, por sí, no constituye un parámetro válido para establecer comportamientos futuros como lo demuestra -por ejemplo- el caso del ex vicepresidente Cobos, que si bien integró una fórmula presidencial, culminó su mandato como referente opositor; dicho esto, resulta imposible establecer los posicionamientos que adoptarían quienes serán postulados por las distintas fuerzas políticas para ocupar las plazas del Consejo de la Magistratura, sobre todo, teniendo en cuenta el origen de esas representaciones del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, que por sus propias características, no se identifican con la intensidad de la vida política partidaria cotidiana.

Finalmente, luego de haber efectuado un análisis del planteo realizado por la parte actora, soy de la opinión que el señor Juez Federal nro. 2 de Santa Fe debe declinar su competencia a favor del Juzgado Federal nro. 1 de la Capital Federal -con competencia Electoral-.

Ello así, pues sin entrar a realizar consideración alguna, reitero, respecto a la cuestión de fondo sobre el planteo indicado, cabe recordar que el artículo 4° de la ley 26.855 establece respecto al procedimiento de elección de los consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación, la actuación ante el



Ministerio Público Fiscal

Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal, estableciendo así, su competencia en razón de la materia y el territorio (conf. art. 44 del Código Electoral Nacional).

El artículo citado en primer lugar indica que *“tanto el registro de candidatos como el pedido de oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura”* se realizará ante esa misma sede judicial.

En este sentido, no puede desatenderse que lo planteado es una cuestión de orden público que supera el mero interés particular, y que reconoce su ámbito de incumbencia excluyente en el fuero específico de materia Electoral.

Al mismo tiempo, se trata del fuero que debe organizar el calendario electoral, inscribir candidatos, recibir las impugnaciones y resolver los planteos que puedan suscitarse en torno al proceso eleccionario.

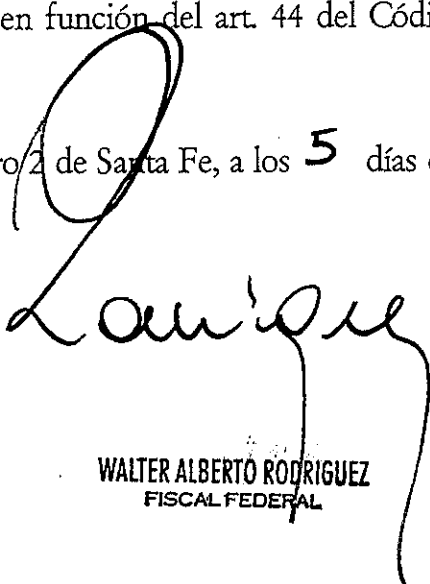
Resulta además de público y notorio que, sobre la misma cuestión aquí discutida, existen varios casos tramitados en distintas instancias judiciales del país, entre ellos, específicamente uno que se sustancia ante el mencionado Juzgado Federal nro. 1 de Capital Federal.

Asimismo, debe advertirse que el legitimado pasivo de la pretensión incoada en autos, es la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 51 punto III), lo que indicaría, en un principio y en atención a la especialidad de la acción intentada, la ajenidad territorial de la jurisdicción de este fuero Federal, y en todo caso, Electoral de distrito.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez que tenga presente lo aquí manifestado y al momento de resolver, rechace la medida cautelar solicitada (art. 196 CPCCN) y decline la competencia de ese Juzgado Federal para seguir

interviniendo en estas actuaciones y en consecuencia se remitan las mismas al Juzgado Federal con competencia Electoral con asiento en la Capital Federal (art. 4, srgtes. y ctes. del digesto de forma en función del art. 44 del Código Electoral Nacional y 4 de la ley 26.855).

Fiscalía Federal de Primera Instancia número 2 de Santa Fe, a los 5 días del mes de junio de 2013.-



WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL